Comodoro Rivadavia, tres de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C. A. DE P. S. A. , en autos:"P. DEL G. S.A. c/ C. C. A. DE P. S.A. s/ Rendición De Cuentas" Expte. Nro. 179/2008 s/ Incidente de Recusación Con Causa", Expte. Nro. 17.048/2008,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte Nro. 418/2008).

I.- Que a fs. 1 –67 de autos principales-, los apoderados de C. – C. A. de P. S.A., recusan con causa al Dr. José Leonardh, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 1, de acuerdo a las disposiciones del artículo 17 inc. 2 y 7 del CPr, por entender que las razones expuestas por el A quo el 28 de febrero de 2008 en la causa "A. , H. R. y Otro c/ P. del G. S.A. s/ Medida Cautelar (intervención judicial)" Expte. Nro. 78/07 para inhibirse, esto es tener una relación particular de carácter contractual con el Dr. P. designado interventor en tal causa, y porque ahora está en tela de juicio la actuación del Dr. P. como interventor del directorio de P. del G. S.A.

A fs. 9, el titular del Juzgado Civil y Comercial No. 1, resiste la recusación efectuada, por entender que las causales que invoca el recusante ya fueron analizadas por esta Alzada y se hallan insitas e las razones que oportunamente esgrimió para apartarse de la causa.

II.- En efecto, este Cuerpo, mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 66/2008 del 8/5/2008 analizó la inhibición planteada por el juez ahora recusado quien invocó las causales contenidas en los art. 17 inc. 2 y 7 y 30 del CPr., por haber otorgado poder a favor del Dr. F. E. P. para que lo represente y por haber sido designado tal profesional, interventor judicial de la demandada.

En tal oportunidad, señalamos, reiterando criterio sustentado por esta Alzada, que la defensa de los derechos del magistrado por un letrado del foro local, no puede considerarse como constitutiva de una situación de excusación – recusación en las sucesivas causas en las cuales aquél tomó intervención, ya que de admitirse dicha modalidad, ello implicaría en los hechos que el referido evento configura por si mismo la violencia moral susceptible de modificar la actitud del a-quo; apartándose de las causas cuyo número resulta imprevisible y respecto de las cuales debe entender en virtud de tratarse del juez natural de la causa.

Ya se precisó que la relación profesional entre el letrado designado como co-interventor y el magistrado, no influye en la labor de este último como para afectar la función de impartir justicia respecto de las partes litigantes, mucho menos cuando el letrado en el caso se desempeña como auxiliar de la justicia, y tal conclusión no admite modificarse porque en el caso, ahora, se cuestione la actuación del Dr. P. como cointerventor, pues desde que el mismo fue designado existía tal posibilidad.

Es que media "interés en el pleito" en los términos del inc. 2 del art. 17, cuando el juez se encuentra en situación de aprovecharse o sufrir las consecuencias del fallo a dictar, mientras que "pleito semejante" es aquel en el cual se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se recusa, de modo que la solución acordada a este pueda influir como antecedente en la de los otros.

Desde tal punto de vista también se advierte la improcedencia de la causal alegada.

Por otra parte, el inc. 7 del art. 17 del CPr., refiere al supuesto del juez que ha sido defensor de la parte, circunstancia que no sucede en el caso de autos. Tampoco el presente configura dentro del

supuesto de "comunidad o asociación" entre el letrado y el magistrado, en los términos del art. 17 inc. 2) del CPr. (Sents. Interls. Nros. 77/2004 del 31/5/2004; 118 y 119/04 del 17/6/2004).

Tal como se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"B.…";TS N. 4/3/93-"M…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos: "T., M. C/ F. S. Y/U Otros s/ Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. Nro. 17.406-T-2000).

Por ello las causales esgrimidas por los recusantes no sólo no son alcanzadas por los presupuestos normativos, sino que además y por tratarse de reeditar una cuestión ya decidida por esta Alzada, sin que se exista la causal sobreviniente pretendida resulta improcedente el planteo en ese sentido.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 17 incs. 2 y 7 del CPr.

III.- Por último y surgiendo de fs. 16 vta. que el Dr. Leonardh dispuso la remisión de la causa principal, al Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 para la continuación del trámite y que de los registros obrantes en la Secretaria de Adjudicación de Causas de esta Alzada surge que con fecha 19/9/08 fueron remitidos por el Dr. Sanca, y resultó adjudicada al

Juzgado de Ejecución Nro. 2, Secretaria Nro. 3 juntamente con otras conexas, corresponde, a los fines de lograr una mayor celeridad procesal, notificar al Dr. E. R. mediante oficio a los fines que remita las mismas al juez declarado competente. Devuélvase el presente al Titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar la recusación con causa interpuesta por los apoderados de C. C. A. P. S.A. a fs. 1.

2)Disponer la notificación mediante oficio al Dr. E. R. a fin que remita las causas individualizadas en el considerando III al titular del Juzgado Civil y Comercial Nro.1 declarado competente.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase conforme el considerando respectivo.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 149 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS